

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	Posetas.
MADRID	5	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	20	
ULTRAMAR.....	30	
EXTRANJERO.....	45	

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en 16 de Enero de este año D. Nicolás Gavicogeoasca interpuso ante el Juzgado de Guernica un interdicto de recobrar la posesion de una servidumbre de paso, de la que habia sido despojado recientemente por D. Bruno Gavicogeoasca, que habia cerrado dicho camino privando al demandante del paso para un monte de su propiedad que él y sus antepasados venian poseyendo:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, y cuando ya se habia llevado este á efecto, el Gobernador de la provincia á instancia del Ayuntamiento de la anteiglesia de Ibarraquelúa, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que por un acuerdo del Ayuntamiento se habia cedido á D. Bruno Gavicogeoasca el camino viejo de Andía, que es de uso comun, con la obligacion de abrir otro nuevo que llenase mejor las necesidades del servicio público, y por tanto al cerrar el cesionario el referido camino se habia limitado á ejecutar un acuerdo de la Municipalidad, adoptado por la misma dentro del círculo de sus atribuciones, de lo cual deducia el Gobernador que el Juzgado no podia conocer del interdicto propuesto porque con él se contrariaba el mencionado acuerdo; y citaba en apoyo del requerimiento los artículos 1.º, 2.º, 3.º y el 89 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, atendiendo á que el demandante viene poseyendo hace más de 40 años la servidumbre del camino que es objeto del interdicto: que aun cuando corresponde á los Ayuntamientos cuidar de la conservacion de los caminos y de la via pública, no se comprende en esta facultad la de enajenar por sí y exclusivamente un camino, sobre el que se halla constituida una servidumbre que no puede atribuirse á una usurpacion reciente y fácil de comprobar; y por último, que no estando dentro de las facultades del Ayuntamiento el adoptar el mencionado acuerdo, es admisible contra él la via del interdicto y falta la base de la inhibicion propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, en su número 3.º, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales:

Visto el núm. 1.º del art. 85 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad exclusiva de enajenar y permutar los terrenos sobrantes de la via pública:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 172 de la ley mencionada, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que á los Ayuntamientos corresponde todo lo que se refiere á la conservacion, arreglo y custodia de la via pública, y á la enajenacion ó permuta de los sobrantes de la misma; y por tanto, al variar el Ayuntamiento de Ibarra-

quelúa el trayecto del camino de Andía, y ceder á un particular el terreno ocupado por el antiguo camino, con la obligacion de construir uno nuevo en determinadas condiciones, obró aquella Corporacion dentro del círculo de las facultades que la ley le concede:

2.º Que al cerrar D. Nicolás Gavicogeoasca el referido camino público de Andía procedió en ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento, y habiendo recaído tal acuerdo sobre materia de la competencia de la Administracion municipal, no ha debido ser impugnada por la via del interdicto:

3.º Que esto no obsta para que si el actor se considera perjudicado en sus derechos civiles por consecuencia del acuerdo administrativo, pueda reclamar contra él, por medio de la demanda que proceda, ante el Tribunal competente; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que D. Venancio Armendariz, Alcalde de Echauri, detuvo y puso en comunicacion el dia 4 de Mayo de 1877, durante 13 horas, al Secretario del Ayuntamiento de dicha villa D. Tomás Muro, poniéndole despues en libertad, sin haber formado expediente alguno ni puesto al detenido á disposicion del Juez municipal:

Que denunciado ese hecho por Muro al Fiscal de la Audiencia de Pamplona, se procedió á instruir la correspondiente causa por la Sala de justicia de la misma contra el referido Alcalde de Echauri; y seguido el procedimiento por todos sus trámites, el Fiscal formuló acusacion contra el procesado, pidiendo se le impusiera la pena de 300 pesetas de multa, como autor del delito de detencion arbitraria, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 240 del Código:

Que presentado el escrito de defensa en que se pedia la absolucion libre para el procesado, el Gobernador de la provincia, á instancia de aquel, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar y proceder al arresto de D. Tomás Muro, por ejecutar este actos encaminados á soliviantar los ánimos contra la autoridad del Alcalde: que si por parte del mismo hubo alguna extralimitacion, la correccion de la falta corresponde á sus superiores jerárquicos; y por último, en que la provincia de Navarra se hallaba en estado excepcional; y citaba el Gobernador los artículos 3.º, 7.º, 36 y 42 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, y el 6.º de la de 21 de Julio de 1876, el 4.º y el 5.º de la de 10 de Enero de 1877, y dos decisiones de competencia:

Que la Sala, despues de sustanciado el incidente, sostuvo su jurisdiccion, alegando que si bien la Autoridad y los agentes de policia judicial pueden verificar en determinados casos la detencion de una persona, tienen obligacion de entregarla inmediatamente á la Autoridad judicial: que el funcionario público que detuviere á un individuo, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurre en responsabilidad criminal: que á la Sala correspondiente en las Audiencias incumbe conocer de las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan Autoridad, por delito cometido en el ejercicio de sus cargos en los casos que no están reservados al Tribunal Supremo: que no se trata de ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencias en los juicios criminales, pues la detencion de D. Tomás Muro, llevada á cabo por el Alcalde de Echauri D. Venancio Armendariz, no constituye un delito cuyo castigo corresponde á la Administracion, ni esta tampoco tiene que decidir ninguna cuestion previa de la cual haya de depender el fallo de los Tribunales: que las medidas cuya adopcion corresponde á la Autoridad civil, una vez publicada la ley de suspension de garantías, sólo son dictadas con competencia cuando se dirigen á mantener y restablecer el orden público, ó á prevenir delitos contra la Constitucion ó contra la seguridad del Estado; y de las actuaciones no resulta que D. Tomás Muro ejecutara ninguno de los expresados delitos en el dia que fué detenido ni en ninguno de los inmediatamente anteriores, faltando por tanto motivo legitimo para su detencion: que al no consignar por escrito el Alcalde de Echauri el motivo de la

detencion de Muro, y al tenerle incomunicado y con centinela de vista, incurrió tambien en responsabilidad; y por último, que la apreciacion de esta corresponde á los Tribunales, y no á la Administracion; y citaba la Sala, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 2.º y 42 de la ley de Orden público, el 210 del Código penal, el 273 de la ley orgánica del Poder judicial, y los artículos 192, 206, 299, 384 y 388 de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual, publicada la ley de suspension de garantías, á que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público:

Vistos los artículos 35 y 36 de la propia ley, que faculta á las Autoridades civiles y militares para publicar bandos como medida de orden público y para imponer gubernativamente la pena de ocho dias de arresto:

Visto el art. 42 de la misma ley, que preceptúa que se lleven á efecto desde luego las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto; añadiendo que, sin embargo de su ejecucion, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, consultaran con las superiores respectivas en el mismo dia (siendo posible), y los interesados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de los superiores exponiendo lo que tengan por conveniente:

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1877, que dispone lo siguiente: «Con arreglo al art. 1.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual debe esta ser únicamente aplicada cuando se haya publicado la ley de suspension de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes, queda sin aplicacion la referida ley de Orden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado.»

Visto el art. 7.º de la indicada ley, que dice: «Se aplicará sin embargo á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que al hacer extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitucion de la Monarquía impone á todos los españoles declara al Gobierno investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exige su exacta y cumplida ejecucion.»

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Echauri obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar la detencion de D. Tomás Muro como medida conveniente para asegurar el orden público en vista de los actos por él ejecutados, y cuya apreciacion en el momento de llevarse á cabo correspondia á la Autoridad local:

2.º Que si D. Venancio Armendariz, Alcalde de Echauri, incurrió en alguna falta al detener á D. Tomás Muro, ya porque los actos de este no pudieran reputarse como atentatorios al orden público, ya por no haber cumplido con lo dispuesto en el art. 42 de la ley de 23 de Abril de 1870, ó bien por cualquier otro motivo, esa falta sería apreciable por sus superiores jerárquicos en el orden administrativo:

3.º Que existe, por tanto, una cuestion previa por resolver, de la cual podria depender el fallo que en su dia dictaran los Tribunales, y por consiguiente estos deben abstenerse de entender en el asunto hasta que aquella se decida;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en nombrar Oficial segundo de la Seccion de Infantería de este Ministerio al Teniente Coronel, Comandante de infantería de Marina, D. José Rico y Crukeyra.

Dado en San Lorenzo á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardino Gallardo contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, por el que se nombra Director de Caminos vecinales, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Mayo último ha examinado la Seccion el adjunto expediente, en que Bernardino Gallardo acude á V. E. manifestando que en virtud de poseer los títulos de Director de Caminos vecinales, Maestro de obras y Agrimensor, y de los servicios que tuvo ocasion de prestar en el estudio de las carreteras de tercer orden de la provincia de Cáceres, fué nombrado por la Diputacion de la misma Director primero de Caminos, cuyo cargo desempeñó por espacio de dos años y medio, hasta que en 30 de Junio de 1871 cesó á consecuencia de haberse suspendido por falta de fondos los trabajos en que se ocupaba: que fiado en todo esto y en lo prescrito en los artículos 40 y 49 de la ley de Obras públicas, solicitó su reposicion, entendiendo que la suspension en el ejercicio de su cargo no era más que un paréntesis que no habria existido sin la escasez de recursos; pero como la Diputacion provincial, léjos de acceder á su instancia, nombró Director de Caminos vecinales á un Ingeniero industrial y Subdirector á quien tampoco tiene el título profesional correspondiente, considerándose lastimado en su condicion de Director de Caminos, pide que se dejen sin efecto los nombramientos del personal facultativo hechos por dicha Corporacion, una vez que no se hallan ajustados á las disposiciones de la citada ley.

La Comision provincial informa que D. Bernardino Gallardo cesó en el cargo de Director de Caminos vecinales por acuerdo de la Diputacion en uso de sus atribuciones; y que aun cuando el recurrente considere su cesantía como un paréntesis, esta creencia no afecta á la realidad de los hechos.

La Seccion entiende que la reclamacion que motiva este expediente no tiene razon de ser, en cuanto se relaciona con el perjuicio que el interesado cree que le infirió la Diputacion provincial al elegir en los dias 5 y 6 de Noviembre último el personal facultativo que ha de estar al frente de las obras que se costeen con fondos provinciales.

La irrogacion de un agravio supone necesariamente la preexistencia de un derecho que al ser desconocido ó vulnerado produce aquel; y como el interesado no justifica que su nombramiento para el cargo de Director de Caminos de la provincia se hizo mediante condiciones que le diesen derecho á continuar desempeñándolo, ni que la cesantía de 1871 no puede calificarse de tal, sino simplemente de suspension, interin la situacion financiera de la Diputacion le permitiese emprender obras; y siendo, por otra parte, indudable que la Diputacion, al dictar el acuerdo á que alude la Comision provincial en su informe, obró dentro del círculo de las atribuciones que la ley le confiere, no puede ofrecer duda que el recurso, bajo el punto de vista personal, carece de fundamento.

Pero no sucede lo propio en cuanto impugna la legalidad de la eleccion del personal facultativo, porque la Seccion encuentra que los nombramientos del Director y demás empleados facultativos no se ajustaron á las prescripciones de la ley general de Obras públicas y del reglamento para su ejecucion. Para demostrarlo basta á la Seccion recordar la doctrina que, en union de la de Fomento, tuvo la honra de exponer al informar en 9 de Abril de este año el expediente promovido por D. Juan Flores y Llamas alzándose contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Leon, que le separó del cargo de Director de obras provinciales.

Dijose entónces, examinando extensamente los preceptos de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que se refieren al personal facultativo á quien las Diputaciones provinciales deben encomendar la direccion de las obras que emprendan, que en manera alguna podia darse efecto retroactivo á tales disposiciones, y por consecuencia que las Corporaciones provinciales no están obligadas á separar á los Directores de sus obras que no sean Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó Ayudantes de Obras públicas, que son las condiciones que exige la legislacion novísima del ramo para servir aquellos cargos, una vez que el art. 123 establece que lo consignado en la ley de que forma parte no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion; pero que las Diputaciones no podian prescindir cuando, por efecto de vacante, tuvieran que elegir el personal facultativo para sus obras, de hacerlo en favor de personas que se hallen adornadas de los títulos profesionales que determina el artículo 40.

En este caso se hallaba la Diputacion provincial de

Cáceres; no tenia personal facultativo á su servicio, y al nombrarle debió atenerse forzosamente á la prescripcion citada, que quiere, segun se ha dicho, que los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se lleven á cabo por Ingenieros de Caminos ó Ayudantes de Obras públicas, salvo las excepciones que establece acerca de las construcciones civiles y los caminos vecinales.

No lo hizo así, lo cual es más de extrañar, cuanto que procedió á elegir dicho personal con objeto de dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Mayo del año último, expedida por el Ministerio de Fomento, que encargaba la observancia de las disposiciones de la ley general de Obras públicas, sino que nombró Director de Caminos vecinales á un Ingeniero industrial; y como este título profesional no es ninguno de los dos que la ley determina que deben poseer los que obtengan aquel cargo, hay que declarar nulo el nombramiento por no haberse ajustado al art. 40 de la ley general de Obras públicas y al art. 66 del reglamento dictado para su ejecucion en 6 de Julio de 1877.

La eleccion del resto del personal facultativo nombrado por la Diputacion en las sesiones de 5 y 6 de Noviembre tampoco puede sostenerse, y no por las condiciones de los individuos en quienes recayó aquella, porque ni la ley de Obras públicas ni el reglamento exigen para el desempeño de las plazas de subalterno requisitos especiales, sino porque el art. 67 del último previene de una manera taxativa que el nombramiento y la organizacion del personal subalterno de todas clases que ha de auxiliar al Jefe facultativo se haga á propuesta de éste, lo cual no se cumplió al nombrar al Subdirector, al Ayudante y al Guarda-almacen.

Opina en consecuencia la Seccion que procede dejar sin efecto los acuerdos apelados de la Diputacion provincial de Cáceres, y prevenir á esta Corporacion que se ajuste á las prescripciones de la ley y del reglamento vigente de Obras públicas al elegir el personal facultativo que ha de encargarse de las que se costeen con los fondos provinciales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio en virtud de la consulta hecha por la Diputacion de esa provincia sobre la subasta del suministro de carne al Hospital provincial de esa ciudad, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Habiéndose omitido en el pliego de condiciones que publicó la GACETA DE MADRID para la subasta del suministro de carnes al Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1877-78 la circunstancia relativa al lugar y funcionario ante quien deberia tener efecto en la Corte, consulta al Ministerio del digno cargo de V. E. el Gobernador si, en virtud de no haberse presentado en la licitacion más postor que D. Salvador Cervera y Royo, á quien se habia adjudicado provisionalmente el remate, podia ser considerado como rematante definitivo, ó en otro caso qué debia hacerse en vista del estado de este asunto.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad en 7 de Diciembre último declaró que á la Diputacion provincial correspondia resolver sobre el particular bajo su exclusiva responsabilidad dentro de sus atribuciones y de la manera que creyera más conveniente á los intereses de la Beneficencia.

Suponiendo la Diputacion provincial que tal resolucion no está en armonía con lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre de 1876, refundida en la de 2 de Octubre último en cuanto manda restablecer la de Presupuestos y Contabilidad y el reglamento para su ejecucion de 20 de Setiembre de 1875, entre cuyas disposiciones se cuenta la de que los servicios que lleguen ó excedan de 200.000 reales, como el suministro de que se trata, se subasten en Madrid y en la capital de la respectiva provincia, consulta sobre el particular al Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de saber á qué atenerse en casos análogos.

La Intervencion de Contabilidad de Beneficencia, en una extensa y razonada nota, que hace suya en todas sus partes la Direccion general del ramo, opina que debe estarse á lo dispuesto por la ley orgánica provincial, con la cual está conforme la resolucion que motiva la consulta.

Esta Seccion, á quien se pide informe con Real orden de 1.º del actual, es tambien del mismo parecer.

En efecto, la disposicion 10 del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, art. 78 de la de 2 de Octubre último, sólo restablece los preceptos de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1875, en cuanto fueren aplicables al

sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que se determinan; de modo que la ley y reglamento indicados están en vigor, y rigen únicamente en la parte relativa á la contabilidad de los fondos provinciales, segun ha informado la Seccion en otros expedientes.

Ahora bien: la materia relativa á la celebracion de subastas para contratar servicios provinciales no se refiere á la contabilidad de fondos, y por lo tanto no cae dentro de la esfera de las disposiciones de 1865, vigente sólo en esta parte.

Observa, además, que la nueva legislacion provincial ha venido á aplicar con más amplitud los principios descentralizadores de aquella época.

Hoy es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo á lo prevenido en los artículos 84 de la Constitucion y 44 de la ley Provincial, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, y en particular la que entre otros objetos se refiere á los establecimientos de Beneficencia, sin más limitacion que la alta inspeccion que compete al Gobierno de S. M. para corregir las infracciones de ley que pudieran cometerse.

Fácilmente se deduce de lo expuesto que, siendo de la exclusiva competencia de la Diputacion el asunto referente al suministro de carnes del Hospital provincial de Valencia, establecimiento benéfico, y no estando comprendida esta materia en la contabilidad de los fondos provinciales, único caso al que sería aplicable la ley y reglamento de 1865, es evidente que estuvo en su lugar la resolucion de la Direccion general de Beneficencia, y carece de fundamento la consulta que ha motivado este expediente por no existir contradiccion alguna entre aquella y lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre de 1876, refundida en la de 2 de Octubre último.

En resumen: la Seccion opina que se debe contestar á la consulta en el sentido de que la Diputacion provincial de Valencia debe atenderse á lo resuelto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceber el *Regium exequatúr* á D. Pedro Barrié y Pastor, Cónsul de Alemania en la Coruña; Mr. Lindan, Cónsul general de Alemania en Barcelona; D. Carlos E. Poujadé, Cónsul de la República Argentina en Matanzas; D. Mateo Lladó, Cónsul de la República Argentina en Palma; D. Luis de Carvalho Páes de Andrade, Cónsul general del Brasil en Barcelona; Mr. David Hopkins, Cónsul de Inglaterra en Fernando Póo; D. Ramon Guillen, Vicecónsul de Méjico en Alicante; Mr. Richard H. Davrés, Vicecónsul de Rusia en Jerez de la Frontera; Mr. Rufus Allen Lane, Cónsul de Suecia y Noruega en Manila; Mr. Edouard-Antoine Keller, Vicecónsul de Suiza en Manila; D. José Puig Corvé, Cónsul de Venezuela en Barcelona, y á D. Manuel Medrano, Cónsul de Venezuela en Valencia.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el ejercicio de sus respectivos cargos á D. Vicente de Jove y Hévia, Vicecónsul de Rusia en Gijón, y á D. Julio Heimann, Vicecónsul de Rusia en Manila.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Joaquin de Silos Guillen, representado en último estado por el Doctor D. José de la Concha y Alcalde, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 20 de Abril de 1875, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, relativa á la administracion del Colegio de San Calixto de Plasencia, del que el demandante es Comisario fundador:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por escritura otorgada en 27 de Marzo de 1862, por ante el Notario de Plasencia D. Juan Manuel Calvo, D. Calixto Payans, Marqués de la Constancia, autorizó á D. Joaquin de Silos Guillen y D. Vicente de Silva, para que después de su fallecimiento y del de su hermana Doña Soledad fundasen con la mitad de los bienes vinculados

que entónces poseia y eran de su libre disposicion, un Instituto de beneficencia en la ciudad de Plasencia, análogo ó parecido al que fundó el Marqués de Mirabel, á cuyo fin les nombro sus Comisarios y ejecutores testamentarios, para que después de la muerte de su referida hermana, ó antes, si ella lo consintiese, se apoderasen de todos los bienes, derechos y acciones que le pertenecian ó en lo sucesivo pudieran pertenecerle y los vendiesen en almoneda pública ó privada, «sin que Autoridad ninguna les inter venga ni exija cuentas,» y que con su producto cubriesen las cargas del instituto piadoso que fundasen, el cual, como de fundacion particular «será dirigido y administrado exclusivamente como y por quien se disponga en el testamento-fundacion, sin que otro nadie pueda mezclarse á título alguno.»

Que los referidos D. Vicente de Silva y D. Joaquin de Silos Guillen, por escritura otorgada en 26 de Julio de 1867, ante el mismo Notario de Plasencia D. Juan Manuel Calvo, fundaron en su consecuencia un Colegio de niños varones pobres y huérfanos de dicha ciudad y de los pueblos de Torrejuncillo, Monroy y Portage, dotándolo con los bienes que fueron del referido Marqués de la Constancia, adjudicándose para sí y sus hijos la direccion y administracion del Colegio, habiendo obtenido en 16 de Marzo de 1868, la Real autorizacion correspondiente para el establecimiento de dicha fundacion:

Que en 19 de Noviembre de 1874, la Junta de beneficencia particular de Cáceres puso en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion que, no habiendo cumplido los representantes del Colegio de San Calixto de Plasencia con lo prevenido en la disposicion circulada para el arreglo de la beneficencia particular, sobre la presentacion de hojas estadísticas con sujecion al modelo que se acompañaba, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general del ramo, reclamó por conducto del Gobernador de la provincia á los mencionados representantes la remision de los citados documentos y la presentacion de las cuentas correspondientes á los años de 1870 al último económico, con los presupuestos de gastos é ingresos para el corriente, señalándose para ello el plazo de ocho dias, y que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, en sesion de aquel dia habia acordado proponer la suspension de los referidos representantes ó administradores del Colegio de que se trata:

Que instruido con este motivo el oportuno expediente, por orden de la Direccion general de 1.º de Diciembre siguiente se señaló á los Patronos el nuevo plazo de cuatro dias para que remitieran los documentos mencionados, previniéndoles que de no verificarlo se les suspenderia del cargo, habiendo manifestado D. Joaquin de Silos Guillen á la Junta provincial de Beneficencia que, segun el texto de la escritura de fundacion que acompañaba como Comisario fundador del Colegio de San Calixto, estaba relevado por el fundador de la rendicion de cuentas, por lo cual se limitaba á remitir aquel documento, así como un ejemplar del Reglamento orgánico redactado y aprobado por él, en union de D. Julian y D. Juan Silva, menores de Don Vicente de Silva, Comisario que fué tambien del referido Colegio:

Que trascurridos con exceso los cuatro dias señalados para la presentacion de los antedichos documentos, por Real orden de 15 de Febrero de 1875, se suspendió á los Patronos de esta fundacion, confirmando el patronazgo á la Junta de beneficencia particular de la provincia:

Que en instancias de fechas 15 y 16 de Marzo de 1875, acudió D. Joaquin de Silos Guillen al Ministerio de la Gobernacion, pidiendo que, sin perjuicio de presentar cuantos datos se crean oportunos para el ejercicio del protectorado del Gobierno y permita la voluntad del testador, se suspendiese toda diligencia de incautacion del Colegio de que se trata, habiéndose en su consecuencia por Real orden de 22 del mismo mes, alzado la suspension de los patronos acordada anteriormente; y

Que unidos al expediente todos los datos que se creyeron necesarios, se dictó la Real orden de 20 de Abril de 1875, por la que se declara «que los patronos del Colegio de San Calixto tienen el ineludible deber de formar y remitir presupuestos, de rendir periódicamente cuentas y de cumplir con las demás obligaciones consignadas en la instruccion de 30 de Diciembre de 1873.»

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los que aparece:

Que en 18 de Octubre de 1875 el Licenciado D. Juan de la Concha Castañeda, á nombre y con poder de D. Joaquin de Silos Guillen, como Comisario fundador del Colegio de San Calixto, establecido en Plasencia, dedujo ante el Consejo de Estado demanda contencioso-administrativa contra la anterior Real orden, pidiendo su revocacion, y que se declare que procede dejar administrar libre y desembarazadamente dicho Colegio á su representado, y respetar en todo caso la fundacion, sin que exista por tanto la obligacion de rendir periódicamente cuentas y presentar presupuestos á la Administracion pública:

Que declarada procedente la via contenciosa, el Doctor D. José de la Concha y Alcalde, á favor del cual sustituyó su poder el Licenciado D. Juan de la Concha Castañeda, en escrito de fecha 9 de Noviembre de 1876 amplió la demanda, reproduciendo la pretension enunciada, fundándose para ello en la voluntad del testador y en las disposiciones mismas de la Instruccion de 30 de Diciembre consignadas en su art. 6.º:

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la misma en 3 de Abril del corriente año pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada, dando por fundamento la Instruccion de 1873 en sus artículos 1.º y 30; la de 1875 en los 2.º, 8.º y 32, y principalmente en que las medidas acordadas no se pueden resistir, dado su carácter general, aparte de que en nada restringen las facultades de los administradores, puesto que se limitan únicamente á facilitar los medios de que el Gobierno pueda ejercer el protectorado, á fin de que la institucion viva y se cumpla:

Vista la escritura de poder otorgada por D. Calixto

Payans, Marqués de la Constancia, en Plasencia á 27 de Marzo de 1862, en favor de D. Joaquin de Silos Guillen y D. Vicente de Silva, para fundar un instituto de beneficencia:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 30 de Diciembre de 1873 para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia particular, que dice: «La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.»

Visto el art. 6.º de la misma instruccion, segun el cual el protectorado del Gobierno en las instituciones benéficas particulares no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr el cumplimiento de la voluntad de los testadores, en lo que interesa á colectividades indeterminadas, añadiendo luego que «cuando el fundador relevase á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente; pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente,» y que «cuando por disposicion explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán estos la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.»

Visto el núm. 4.º del art. 31 de la precitada instruccion, que señala entre las obligaciones generales de los representantes legítimos de las instituciones de beneficencia particular, la de «presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta instruccion.»

Vistos los artículos 2.º, 8.º y 32 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, que reproducen las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando que la obligacion impuesta por el art. 31 de la instruccion de 30 de Diciembre de 1873 á los representantes de las fundaciones particulares de beneficencia de presentar presupuestos y rendir cuentas, no es aplicable á las instituciones que por la voluntad del testador se hallen relevados de ella, segun lo determina expresamente el art. 6.º de la misma instruccion:

Considerando que esta circunstancia concurre en la fundacion de que se trata, puesto que D. Calixto Payans consignó en el poder de que se ha hecho mérito, que sus Comisarios vendiesen los bienes que habian de servir para la fundacion del Instituto benéfico como tuviesen por conveniente, sin que Autoridad alguna les interviniera ni exigiese cuentas, expresando además que dicho Instituto habia de ser dirigido y administrado exclusivamente por las personas que en la escritura de institucion se designasen, «sin que otro nadie pudiera mezclarse á título alguno,» conceptos que marcan una plena confianza en el testador, y á la vez su voluntad de no sujetarlos á obligaciones reglamentadas ó periódicas, que pudiesen estimarse como actos de intervencion constante ó fiscalizacion ordinaria:

Considerando que, esto supuesto, la fundacion del Colegio de San Calixto no está comprendida en las reglas generales que establecen, así la instruccion de 1873 como la de 1875, sino por el contrario en sus excepciones, de lo que se deduce que D. Joaquin de Silos Guillen, actual patrono administrador, únicamente estará obligado, cuando á ello sea requerido por Autoridad competente, á justificar que cumple y llena los fines de la fundacion, que no los defrauda, ni distrae, ni entorpece, con lo cual quedan á salvo los atributos propios del protectorado del Gobierno; pero de ninguna manera á la rendicion periódica de cuentas y á la presentacion de presupuestos:

Y considerando, por lo dicho, que la Real orden reclamada no está ajustada á los preceptos de las instrucciones de 1873 y 1875 dictadas para conciliar los derechos del Estado con el de los testadores;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Blas Garcia de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José Maria Ródenas y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en declarar que los patronos administradores del Colegio de San Calixto, establecido en Plasencia, no tienen obligacion de rendir periódicamente cuentas y presentar presupuestos á la Administracion pública, sino que sólo están atendidos á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion cuando á ello sean requeridos por Autoridad competente; dejando en su virtud sin efecto la Real orden de 20 de Octubre de 1875.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Arquitecto Don Francisco Jareño, y en su nombre el Licenciado D. Juan Fernandez Ruiz del Pino, demandante, y de la otra la Ad-

ministración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre indemnización de los gastos y trabajos invertidos en el proyecto y planos presentados al concurso para construir una cárcel de Audiencia en Madrid:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Decreto de la Regencia del Reino de 30 de Marzo de 1870, se abrió un concurso especial para la presentación de planos de construcción de la cárcel de la Audiencia de Madrid, habiéndose constituido un Tribunal para examinar los proyectos, y proponer por orden los tres que creyera preferibles, dentro de las condiciones marcadas en el programa que acompañaba:

Que en el mencionado Decreto se estableció que el Gobierno había de adquirir la propiedad del propuesto en primer lugar, abonando a su autor el doble del precio en que el Tribunal valuase su coste; que al autor del segundo se entregaría el importe de los gastos que, a juicio del Tribunal, se le hubiesen ocasionado por su ejecución, y que se propendría el tercero para una recompensa honorífica:

Que en el programa se expresó que los proyectos estarían señalados con un lema, el mismo que se pondría en el sobre cerrado, bajo el cual se habría de incluir el nombre del autor del proyecto:

Que se presentaron cinco proyectos, y examinados por una subcomisión, señaló esta varios defectos a todos, y expresó las dificultades que en ellos existían por no hallarse conformes con el programa:

Que en su virtud recayó orden dictada por el Gobierno de la República en 28 de Junio de 1873, en que se dispuso: primero, que disuelta la Junta superior consultiva para la reforma de los establecimientos penales, como lo probaba el no haberse reunido en sesión después del 11 de Noviembre de 1870, que celebró la última, la construcción de la proyectada cárcel de Audiencia de Madrid, no podrá llevarse a efecto, por cuanto aquella era la que había de impulsar el pensamiento y demás hasta la conclusión de la obra; segundo, que el dictamen presentado a la indicada Junta por la Comisión facultativa que había examinado los proyectos de los opositores presentados al concurso no había podido ser juzgado por no existir aquella, habiendo quedado en suspenso; tercero, que como se observaba por el dictamen emitido, que ninguno de los cinco proyectos presentados podía ser aprobado por no estar conforme en un todo con el programa de 30 de Marzo de 1870, era claro que la obra no podía llevarse a efecto por carecer de la principal base: cuarto, que no habiendo sido aprobado por la Comisión facultativa ninguno de los proyectos presentados, ni juzgados por la Junta superior, era visto que no había lugar a ser clasificados como se prevenía en el programa citado de 30 de Marzo de 1870: quinto, que no teniendo ya objeto la existencia en el Ministerio de los proyectos, planos, Memorias y presupuestos presentados al concurso, y habiendo sido reclamados por algunos de los concurrentes, no había razón que pudiera oponerse a su devolución; y sexto, que sancionada y publicada la ley de 11 de Octubre de 1869, que autoriza en su base 3.ª a las Diputaciones provinciales para construir las cárceles de Audiencia que crean necesarias, y a los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, no había fundamento para que el expediente de la de Madrid siguiera cursándose por la Sección de Establecimientos penales, donde radicaba desde que la Junta superior consultiva dejó de funcionar, toda vez que se trata de la construcción de una cárcel de Audiencia; y en su consecuencia se mandó que se devolvieran a los interesados todos los documentos que habían presentado, exigiéndoles el resguardo que a cada uno se facilitó al entregarlos en el Ministerio:

Que el autor del proyecto con el lema *La instrucción y el trabajo conducen a la virtud*, acudió al Ministerio, pidiendo que si hubiera recaído alguna reclamación se le comunicara, y hecho según había pretendido, presentó demanda ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, con la solicitud de que se llevase adelante el concurso, dejando sin efecto la expresada orden de 28 de Junio de 1873, habiendo recaído sentencia en 19 de Octubre de 1874, por la cual, considerando que contra las resoluciones dictadas por la Administración activa en uso de sus facultades discrecionales, no procedía el juicio contencioso-administrativo, y considerando que aun en la hipótesis de que la referida orden no tuviese el carácter indicado, se hacía imposible la continuación del concurso, faltando una de sus principales condiciones, cual era la exigida en el párrafo último, a saber: «que bajo sobre cerrado quedasen reservados los nombres de los autores de los proyectos,» y pues se había hecho público el que aparecía con el lema *La instrucción y el trabajo conducen a la virtud*, se declaró improcedente la vía contenciosa é inadmisibles las demandas propuestas a nombre de D. Francisco Jareño:

Que en 1.º de Junio de 1876 produjo éste una nueva instancia al Ministerio, pidiendo que se examinaran y juzgasen los proyectos y planos por la Junta superior del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, ó por cualquiera otra corporación autorizada y competente, y de todos modos, que se le indemnizase de cuanto tuvo que gastar en trabajos tan delicados; recaeando Real orden dictada en 31 de Agosto del expresado año, por la cual fué desestimada su solicitud:

Visto el expediente contencioso en que consta, que el Licenciado D. Manuel Silvela, a nombre de D. Francisco Jareño, presentó demanda en tiempo hábil, que después amplió el de igual clase D. Juan Fernandez Ruiz del Pino, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 31 de Agosto de 1876, y en su consecuencia se le declarase con derecho a ser indemnizado por quien correspondiera, de los gastos que hizo en la formación de los proyectos y planos que presentó al concurso, fundándose para ello en que el Estado se había obligado a un concurso, y que no cumpliendo su obligación, esa falta había producido perjuicios que debían ser indemnizados:

Que emplazado mi Fiscal, pide que se desestime la demanda y se confirme la Real orden recurrida, porque el Estado sólo se obligó a pagar la indemnización de los tra-

bajos a aquellos que merecieran ser propuestos en primero y segundo lugar, situación en que no estaba el demandante; que además no existía en este ningún derecho perfecto que hubiera sido instado para pedir indemnización; y que si lo que se pedía se fundaba en la suspensión del concurso, eso se había ya reclamado del Tribunal Supremo, el cual decidió que no había derecho a ello, y no era justo reproducir una demanda ya fallada:

Y que la Sección de lo Contencioso en 18 del presente mes dictó la providencia siguiente: «En atención a lo que dispone el art. 61 de la ley de 17 de Agosto de 1860, póngase en conocimiento de las partes que en el acto de la vista examinen si estará ó no comprendida la demanda entablada a nombre de D. Francisco Jareño en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,» habiéndose notificado esta providencia a las dos partes:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que dice así en su art. 18: «Ninguna reclamación contra el Estado a título de daños y perjuicios, ó a título de equidad, será admitida gubernativamente, pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando a este únicamente el recurso que corresponda por la vía contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamación hubiera sido negada por el Gobierno: este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, a contar desde la misma fecha.»

Visto el decreto del Regente del Reino de 30 de Marzo de 1870, que mandó abrir un concurso para presentar proyectos y planos de construcción de una cárcel de Audiencia en Madrid, determinando su programa y condiciones, el Tribunal que debía juzgarlos, y los premios a que podían optar los que merecieran ser calificados y propuestos en primero, segundo y tercer lugar:

Vista la orden del Gobierno de 28 de Junio de 1873, que estimando sin efecto el concurso, dispuso la devolución de los planos a sus autores:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo en Sala de lo Contencioso de 11 de Octubre de 1874, por la cual se denegó la admisión de la demanda interpuesta por D. Francisco Jareño contra la orden ya mencionada de 28 de Junio de 1873, y en la que pidió quedase este sin efecto y se llevase adelante el concurso:

Considerando que la indemnización que pretende el demandante es el pago de los daños y perjuicios que se le han seguido por no haberse llevado a efecto el concurso, para el cual presentó un proyecto y varios planos en el Ministerio de la Gobernación sobre una cárcel de Audiencia en Madrid:

Considerando que sobre reclamaciones al Estado por daños y perjuicios, ó a título de equidad, existen preceptos terminantes en la ley de Contabilidad, los cuales prohíben se hagan gubernativamente después de pasado un año del hecho en que se funden, y de dos en vía contenciosa, a contar desde la misma fecha, períodos ámbos que han trascurrido con exceso, toda vez que el hecho en que se funda la indemnización pretendida por el demandante es el decreto de 28 de Junio de 1873, que dejó sin efecto el concurso, y las pretensiones reclamándolo son la gubernativa de 1.º de Junio de 1876, y la contenciosa de 24 de Octubre del mismo año:

Considerando que, aun a partir del fallo del Tribunal Supremo, que sería lo más ventajoso para D. Francisco Jareño, las pretensiones formuladas están fuera del término señalado por la ley de Contabilidad:

Y considerando que, si la acción del recurrente para pedir una indemnización ha prescrito, es inútil entrar en el exámen de su justicia ó injusticia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, Don Pedro Antonio de Alarcón, D. Blas García de Quesada, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José María de Ródenas y D. Antonio Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver a la Administración de la presente demanda, y en confirmar la Real orden de 31 de Agosto de 1876 dictada en este asunto.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una D. Juan Usall y Frigola, y en su nombre el Licenciado D. Luis Diaz Cobena, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, y como coadyuvante el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, en representación de D. José Pibernal y Costa, sobre aprovechamiento de aguas del río Fluviá:

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los que resulta: Que por Real orden de 24 de Enero de 1862 fué autorizado D. Juan Usall para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aprovechara las aguas del río Fluviá como fuerza motriz para dos fábricas de harina y para el riego de 56 hectáreas, 56 áreas y 36 centiáreas de terreno pertenecientes al concesionario y otros vecinos, con sujeción al plano que había presentado y a ciertas

condiciones, en las cuales no se fija plazo para terminar las obras:

Que Usall construyó uno de los molinos, la acequia y el canal de desagüe; y en tal estado D. José Pibernal y Costa solicitó en 15 de Junio y 1.º de Setiembre de 1871, que conforme a la ley de aguas, se le concedieran 4.000 litros de agua por segundo como fuerza motriz para un establecimiento industrial en terreno de su propiedad, tomando las mencionadas aguas por bajo del molino de Usall, en el canal de desagüe, y aumentando tal caudal con la derivación de las que discurrían por la riera llamada de Gabanell:

Que fijado el correspondiente edicto en Gerona, y hecha la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, se opuso Usall manifestando que la mencionada riera de Gabanell ó Gamonell no era de dominio público, pues no es más que un arroyo que sólo discurre por terrenos de particulares; y que el canal de desagüe le pertenecía en propiedad, adquirido en virtud de la concesión que obtuvo por Real orden de 24 de Enero de 1862:

Que concedida vista a Pibernal, presentó instancia en 9 de Enero de 1872, en que expresó que sólo trataba de aprovechar el agua que sale del molino de Usall, después de haber hecho este el uso concedido por el Gobierno, y que tampoco perjudicaba su proyecto a los regantes, puesto que únicamente se hallaban autorizados por el mencionado Usall en compensación de dejarle pasar el canal de desagüe por sus terrenos:

Que el Ingeniero Jefe D. Mariano Rodríguez y el Ingeniero D. Andrés Soriano opinaron: primero, que debía denegarse la concesión a Pibernal en la forma solicitada, por ser contraria a lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866; segundo, que el interesado, si lo creía oportuno, podía modificar su proyecto; y tercero, que debía declararse caducada la concesión otorgada a favor de Usall, con arreglo al art. 18 del Real decreto de 18 de Abril de 1860, y al 203 de la citada ley:

Que no existe en el expediente decreto alguno del Gobernador; pero si hay minutas de dos oficios su fecha 19 de Mayo de 1873, dirigido el uno a Pibernal desestimando su proyecto como contrario a la ley de aguas, advirtiéndole, no obstante, que si persistía en obtener la autorización lo modificase; y el otro al Alcalde de Dosguers para que hiciera saber a Usall que por no haber llenado las condiciones impuestas en la Real orden de 24 de Enero de 1862, procedía la caducidad en la parte que no la había utilizado, apercibiéndole que la declararía, si en el plazo de 30 días no alegaba motivo que lo justificara:

Que se opuso Usall invocando el art. 193 de la ley de aguas; y los Ingenieros informaron que la concesión hecha a este interesado sólo debería considerarse subsistente respecto al molino establecido, y por lo tanto que las aguas del río Fluviá, después de su salida de este establecimiento, como públicas, podían ser concedidas al que las solicitase en debida forma, y del mismo parecer fueron la Comisión provincial y la Junta de Agricultura:

Que el Gobernador se conceptuó incompetente para resolver en definitiva la solicitud de Pibernal, atendida la procedencia de la concesión cuya caducidad pretendía, y elevó el expediente al Ministerio con informe favorable:

Que la Junta consultiva de Ingenieros, a la que se pidió informe, emitió su parecer en 20 de Enero de 1876, sentando las conclusiones siguientes: primera, que debiendo considerarse caducada, en la parte no utilizada, la concesión que por Real orden de 24 de Enero de 1862, se otorgó a D. Juan Usall para aprovechar las aguas del río Fluviá como fuerza motriz de dos fábricas de harinas, y para riego de una cierta extensión de terreno, procedía conceder a D. José Pibernal la autorización que en 15 de Junio de 1871 solicitó para obtener aguas con destino al movimiento de una fábrica de hilados; y segunda, que en el uso de las aguas que se le concedan habrá de sujetarse Pibernal a las cláusulas y condiciones que se le impongan por la Administración con el objeto de poner a salvo los intereses generales, y además con el de no perjudicar la concesión de Usall en la parte que ha utilizado, y a la que por lo tanto se le debiera reconocer con derecho:

Que la Dirección general dispuso que pasase el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que redactara las condiciones; y hecho así, oída que fué nuevamente la Junta consultiva, y de conformidad con los informes evacuados, recayó Real orden en 5 de Junio del expresado año 1876, por la cual se autorizó a D. José Pibernal para que, sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Fluviá como fuerza motriz de una fábrica de hilados que intenta construir en el término de Dosguers, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes: primera, las obras se ejecutarán con arreglo a la Memoria y planos suscritos por el facultativo D. Estéban Muxach, en el concepto de que la concesión sólo comprende las que se refieren a la toma que ha de establecerse en el punto señalado en el plano con la letra A, y el canal proyectado desde dicho punto hasta su desagüe en el cauce denominado del Escorro: segunda, la cantidad de agua que podrá utilizar el concesionario no excederá de 4.000 litros por segundo de tiempo, debiendo establecer a su costa en la toma un módulo regulador que facilite el Ingeniero Jefe de la provincia: tercera, la altura de la presa será de dos metros y 30 centímetros sobre el fondo del canal, refiriéndose a un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo pueda ser comprobado. Si no existiese un punto adecuado al objeto, se establecerá artificialmente a costa del concesionario: cuarta, las obras deberán quedar concluidas en el plazo de un año, contado desde la fecha en que se publique esta autorización, y se ejecutarán bajo la vigilancia ó inspección del Ingeniero Jefe mencionado: quinta, en virtud de lo dispuesto por el art. 204 de la ley de 3 de Agosto de 1866, podrá utilizar el concesionario, si le conviniere, una parte de las obras que construyó D. Juan Usall en uso de la autorización que le fué otorgada por Real orden de 24 de Enero de 1862; pero reintegrando su valor a este interesado, en la forma y términos establecidos por la citada disposición: sexta, esta autorización se declarará caducada, si faltara el concesionario a alguna de las condiciones anteriormente expresadas:

Visto el expediente contencioso, en que consta: Que el Licenciado D. Luis Diaz Cobeña, á nombre de Don Juan Usall y Frigola, presentó demanda en tiempo hábil, que despues amplió con la solicitud de que se revocase la Real orden anterior, á fin de que se deje sin efecto la autorizacion que en ella se concede á D. José Pibernal y Costa, para aprovechar las aguas del rio Fluviá como fuerza motriz de una fábrica de hilados, tomándolas en la llamada riera Gamonell, ó en cualquiera otro punto comprendido en las obras construidas por Usall, en virtud de la concesion que se le hizo en Real orden de 24 de Enero de 1862, y que estorbe su libre disfrute ó implique la caducidad total ó parcial de aquella:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se confirme la Real orden reclamada; Y que el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, á nombre de D. José Pibernal, en concepto de coadyuvante de la Administracion, solicita que se declare firme y subsistente la Real orden impugnada:

Visto el art. 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, el cual previene que las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, se consideran caducadas sin necesidad de declaracion explícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero, siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpe por espacio de dos años:

Visto el art. 193 de la ley de 3 de Agosto de 1866, en que se dispone lo siguiente: «Al que tuviere derechos declarados á las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por espacio de 20 años despues de la promulgacion de la presente ley:

Visto el art. 203, con arreglo al cual en toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitándose próroga median- te justa causa, la autoridad, de quien hubiese emanado la concesion, la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero, y previa audiencia del concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, aun despues de terminadas las obras, haya dejado de hacer uso del agua por espacio de un año y un dia continuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional:

Visto el art. 204, en que se preceptúa que cuando por caducar la concesion de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere otra nueva á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarias:

Considerando que por Real orden de 24 de Enero de 1862 se concedió á D. Juan Usall el aprovechamiento de las aguas del rio Fluviá, en cantidad bastante á dar movimiento á dos fábricas de harina, y al riego de determinado terreno:

Considerando que Usall sólo construyó uno de los dos molinos, la acequia y el canal de desagüe, y en tal estado fué cuando D. José Pibernal solicitó en 1871 que se le autorizara para aprovechar 1.000 litros de agua por segundo con destino al movimiento de una fábrica de hilados, señalando la toma de agua por bajo del molino construido ó en el canal de desagüe:

Considerando que otorgada la concesion á Usall, conforme á las prescripciones del Real decreto de 29 de Abril de 1860, sin habersele fijado plazo para empezar ni para concluir las obras, quedó caducada de derecho en la parte que no la había utilizado dentro del año, á contar desde la autorizacion, segun el precepto expreso y terminante del art. 18 de esta disposicion:

Considerando que, en conformidad á la misma, el Gobierno se hallaba facultado para otorgar esa concesion á un tercero, como lo hizo á D. José Pibernal algunos años despues:

Considerando que como hubiesen desaparecido los derechos de Usall en 1863, es claro que no los tenia al promulgar en 1866 la ley de aguas, ni podia por consiguiente conservarlos, aun estimando que la concesion fuese un título declaratorio de derechos, de lo cual se infiere que no son aplicables al caso presente los artículos 193 y 203 de la citada ley:

Y considerando que de la concesion segunda, que ha hecho el Gobierno, no se sigue perjuicio alguno al primer concesionario, toda vez que entre sus cláusulas está la 4.ª, por la cual se ha dispuesto que si Pibernal utiliza alguna obra de las construidas por Usall, le reintegre de su valor segun lo ordenado por el art. 204 de la ley;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas, Don Mariano Zacarias Cazorro, D. Antonio Hurtao, D. Pedro Antonio Alarcon, D. Estanislao Suarez Inclán y D. Vicente Talledo,

Vengo en absolver á la Administracion general de la demanda propuesta por el Licenciado D. Luis Cobeña, á nombre de D. Juan Usall y Frigola, y en confirmar la Real orden reclamada de 5 de Junio de 1876.

Dado en Palacio á veinticis de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1878.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por concurso, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Montan, partido judicial de Viver.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Búrgos se ha de proveer por traslacion, y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Basauri, partido judicial de Bilbao.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por traslacion, y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Manuel, partido judicial de Játiva.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion del Personal.

Los Sres. Jefes y Oficiales de la Armada retirados residentes en esta Corte se servirán presentarse en esta Seccion á la mayor brevedad para enterarles de un asunto que puede interesarles; debiendo remitir las señas de su domicilio el que no pudiera efectuarlo.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Seccion, Florencio Montejo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Ha empezado á actuar en el Hospital de la Princesa la consulta pública de pobres á cargo del Profesor de dicho establecimiento D. Juan Manuel Mariani, en virtud de la Real orden de 10 de Octubre del año anterior que concedió aquella autorizacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que puedan necesitar de la mencionada consulta.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que los dias 14 y 16 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos todos los créditos pendientes de pago en la relacion del undécimo grupo, segunda cuarta parte.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo al órden que determinó el sorteo celebrado en 1.º de Julio último, el dia 14 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses correspondientes al primer semestre de 1878 de los depósitos en ella constituidos en obligaciones de ferro-carriles, comprendidos en las bolas 71 al 80 inclusive, ó sea en los millares siguientes de la numeracion de entrada de los resguardos de depósito:

- Bola núm. 71, resguardos números 59.001 al 60.000.
- Idem núm. 72, resguardos números 2.001 al 3.000.
- Idem núm. 73, resguardos números 116.001 al 117.000.
- Idem núm. 74, resguardos números 89.001 al 90.000.
- Idem núm. 75, resguardos números 29.001 al 30.000.
- Idem núm. 76, resguardos números 64.001 al 65.000.
- Idem núm. 77, resguardos números 84.001 al 85.000.
- Idem núm. 78, resguardos números 52.001 al 53.000.
- Idem núm. 79, resguardos números 54.001 al 55.000.
- Idem núm. 80, resguardos números 113.001 al 114.000.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior, vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 4.801 al 5.000 de presentacion.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Direccion general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relacion de los bonos del Tesoro de la segunda emision autorizada por decreto de 26 de Junio de 1874, admitidos en pago de bienes desamortizados por las Administraciones económicas de las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869.

MES DE SETIEMBRE DE 1876.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
BARCELONA.		GERONA.	
5	114.140 á 114.144	1	140.357
1	377.116	2	437.200 y 437.201
BÚRGOS.		GUIPÚZCOA.	
6	182.839 á 182.844	1	194.459
		2	470.440 y 470.441
CÁDIZ.		LEON.	
6	184.717 á 184.722	1	200.428
3	372.269		
CÓRDOBA.		MADRID.	
2	194.462 y 194.463	4	199.440 á 199.443
		20	199.773
		5	206.078
CORUÑA.		OVIEDO.	
2	410.378 y 410.379	2	366.345 y 366.346
3	410.381 á 410.383	4	366.350 á 366.353
4	360.117	3	443.027
16	360.647		
4	361.424		
10	366.251		
2	437.204 y 437.205		
4	439.848 á 439.851	1	358.613
2	440.542 y 440.543	1	440.393
1	440.718		
1	440.722	119	

MES DE OCTUBRE DE 1876.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
ALMERÍA.		NAVARRA.	
1	2.552	1	201.300
1	196.240		
BADAJOZ.		OVIEDO.	
1	8.297	1	8.285
		1	8.291
CÓRDOBA.		TERUEL.	
2	470.857 y 470.858	1	194.264
CORUÑA.		SEVILLA.	
1	410.387	1	194.303
5	196.193 á 196.197		
10	360.107		
2	370.214 y 370.215	9	194.269 á 194.277
GRANADA.		SEVILLA.	
2	439.931 y 439.932	2	435.750 y 435.751
GUADALAJARA.		TOLEDO.	
6	8.309 á 8.314	3	186.875 á 186.877
1	370.216	5	439.939
		4	443.146
		2	443.999 y 444.000
		10	444.666 á 444.615
LEON.		CANARIAS.	
1	365.228	1	201.407
2	439.885 y 439.886	2	361.985 y 361.986
MADRID.			
2	209 y 210		
1	371.903	82	
1	439.079		

MES DE NOVIEMBRE DE 1876.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
ALMERÍA.		GERONA.	
1	371.905	1	186.461
2	439.908 y 439.909		
BADAJOZ.		GRANADA.	
2	437.338 y 437.339	2	3.085 y 3.086
3	442.037 á 442.039		
BÚRGOS.		LEON.	
12	367.575 á 367.586	11	367.469 á 367.479
		1	440.847
CÁDIZ.		MADRID.	
4	3.025 á 3.028	1	3.089
		1	3.177
		4	115.539 á 115.542
		1	185.548
		1	208.463
		1	366.451
		1	438.365
CIUDAD-REAL.		MÁLAGA.	
3	358.921 á 358.925		
CORUÑA.			
1	410.380		
3	189.071 á 189.073		
5	415.543	1	444.691

8.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesión pública; y después de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fracción con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los desde luego.

13. La presentación de los títulos se efectuará en el Departamento de Emisión con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupon corriente; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.*

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, como pago de aquellas, letras á ocho días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de rs. vn. nominales en títulos de la renta perpétua terior, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de rs. y céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Rs. vn.

Fábrica Nacional de Tabacos de Madrid.

El día 10 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de su tarde, se celebrará en esta Fábrica, bajo la presidencia del Sr. Administrador-Jefe de la misma, subasta oral y pública para la enajenación de fundas pertenecientes á los tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico y las procedentes de comiso hasta fin de Junio de 1880.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la portería de este establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Agosto de 1878.—El Administrador-Jefe, Francisco Reatero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Descripción de la marca cuyo certificado tiene solicitado D. Eugenio Moltó y Boronat; la cual se publica en la GACETA, según copia literal de la descripción presentada por este interesado, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Descripción de la marca titulada *La Caña*, de que solicita título de propiedad D. Eugenio Moltó y Boronat, vecino de Alcoy, para distinguir con ella el papel de fumar que elabora en su fábrica y talleres, así en las cubiertas de los libritos como en las de las resmas:

«La primera hoja de la cubierta del librito, cuyo dibujo ha de servir también para las resmas, es un cuadrilongo cerrado por líneas rectas, destacándose en su centro, sobre campo de menudo follaje, una caña plantada con todas sus hojas, y en el extremo superior de la misma va estampada la palabra *Registrada*, leyéndose en su base esta otra inscripción: *Marca de la Caña*. La segunda hoja, de forma apaisada, contiene el anverso y el reverso de una medalla, cubierto este en parte por aquel, en cuyo anverso se dibuja el busto de Napoleón III, circuido de esta inscripción: *Napoleon III Empereur*.

La medalla ocupa el centro de la hoja, cortando esta otra inscripción: *Premiado en la Exposición de París, año 1867*; y al pie, ó sea en la parte inferior de la hoja, se lee también: *Fábrica de Eugenio Moltó y Enego, Alcoy*; entre todos ligeros adornos de capricho.»

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de esta

marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, á contar desde que se publique en la GACETA.

Madrid 18 de Junio de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Relacion de las marcas cuyos certificados tiene solicitados Don Francisco Javier Alborn, vecino de Alcoy; las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones presentadas por este interesado, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Nota descriptiva de la marca que se acompaña para usarla en cubiertas de libritos de papel de fumar:

«Toda la cubierta aparece de un color encarnado subido jaspeado y lustroso, é impreso en ella, dentro de una orla ó dibujo caprichoso, la firma del fabricante Francisco J. Alborn. Alcoy 19 Junio 1878.»

Nota descriptiva de la marca que se acompaña para usarla en cubiertas de libritos de papel para fumar:

«Toda la cubierta por la parte exterior aparece impresa con un dibujo que representa una serie de estrellas de cuatro puntas, y por la parte interior se lee la firma del fabricante Francisco J. Alborn encerrada en una orla ó dibujo de caprichosa forma. La impresión se hará sobre papel de varios colores y con diferentes tintas.—Alcoy 19 Junio 1878.»

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer alguna reclamación contra la concesión de estas marcas la presentarán en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, á contar desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 1.º de Julio de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Torrevieja á Balsicas, provincia de Murcia.

Presupuesto anual.	
—	
Pesetas.	

San Javier, con Arancel de 1'5 miriámetros. 12.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 9 de Agosto de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de San Javier, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Caravaca á Aguilas, provincia de Murcia.

Presupuesto anual.	
—	
Pesetas.	

Purias, con Arancel de 1'5 miriámetros. . . . 35.000
Aguilas, con Arancel de 2 miriámetros. . . . 50.000

85.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 14.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 9 de Agosto de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Purias y Aguilas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Escuela de Música y Declamación.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 20 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, según el reglamento vigente, son las siguientes:

1.ª La solicitud deberá dirigirse, acompañada de la *fé de bautismo* en papel del sello 41.º, al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella su domicilio en esta Corte. Al ser presentada la solicitud en Secretaría se exhibirá la cédula personal del pretendiente, si ha cumplido los 14 años de edad, y además la del padre, tutor ó encargado.

2.ª El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañar además una certificación legal en el papel correspondiente de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, de todo lo cual sufrirá un *examen detenido* por el Tribunal de ingreso.

3.ª El máximo de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.ª Podrán hacerse excepciones de la condicion anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.ª Todo aspirante que, previo el examen correspondiente, sea admitido, abonará 15 pesetas por derechos de matrícula y 5 por los de examen, en esta forma: la mitad de la matrícula al día siguiente de ser admitido y ántes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de examen en el de Mayo. Quedan sujetos también á esta cláusula todos los alumnos de esta Escuela que procedan de años anteriores.

6.ª Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los días 21, 23, 24 y 25 de Setiembre, designados para los exámenes de ingreso, cuyos detalles se anunciarán con la debida anticipación en el tablon de edictos de dicha Escuela; proveyéndose al efecto en la Secretaría todos los que posean conocimientos musicales de la correspondiente papeleta, previo el pago de 5 pesetas de derechos de examen.

7.ª y última. Se admitirán también solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de enseñanza privada que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de exámenes.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El Secretario, M. de la Mata. —3

Escuela especial de Veterinaria de Madrid.

Desde el día 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Para comenzar estos estudios se necesita acreditar por medio de certificación competente los conocimientos que abraza la primera enseñanza completa, y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría con la extension que se da á estas materias en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen ántes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo.

Los exámenes de prueba de curso y los de ingreso empezarán el día 1.º de Setiembre. Estos últimos se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado, acompañando á la misma la partida de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal.

Madrid 10 de Agosto de 1878.—El Secretario, Antero Viurrun y Rodríguez.—V.º B.º—El Director, José María Muñoz y Frau. X—235

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

Dispuesto por órden superior que la salida de los correos para las líneas del Norte, Nordeste y Santander tenga efecto desde el día 15 del corriente á las siete y treinta minutos de la tarde, se avisa al público:

1.ª Que la correspondencia y periódicos para las expresadas líneas, y para las de Aragón, Cataluña, Navarra, Valencia, Alicante y Murcia, sólo se admitirán en los buzones de esta Administración Central hasta las seis en punto de la tarde.

2.ª El alcance para todas las indicadas líneas se cerrará á las seis y treinta.

3.ª La correspondencia que se deposite en los buzones interiores de Madrid continuará retirándose á las cinco.

4.ª Las cartas certificadas para todas las líneas se recibirán también hasta las cinco.

5.ª Quedan subsistentes las horas que actualmente rigen para el correo express y para la admisión de impresos ordinarios y certificados.

6.ª Para las líneas de Andalucía, Extremadura y Malpartida continúa admitiéndose correspondencia y periódicos hasta las siete de la tarde.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—El Administrador Central, Martín Botella.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 11 de Agosto.

Núm. 450 Clara Elizondo.—Pamplona.
451 Estanislao Echevarría.—Laguardia.
452 Eugenio Barrero.—Vitigudino.
453 Enrique G. Llamasa.—Bárcena de C.
454 Juan F. Gabaldon.—Valverde del C.
455 Rosario Sosa.—Arcos de la Frontera.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma para la una del 7 de Setiembre próximo la subasta de la construcción de una línea telegráfica, que partiendo desde la puerta del Parque de este Arsenal enlace con la vigía de Monteventoso, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y presupuesto valorado que á continuación se insertan y se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta la referida hora en que dará principio el acto. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Ferrol 3 de Agosto de 1878.—El Capitan de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de una línea telegráfica, que partiendo desde la puerta del Parque de este Arsenal enlace con la vigía de Monteventoso.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

- 1.º El objeto de esta subasta abraza los trabajos siguientes:
 - 1.º Colocación de 145 postes y el número de palomillas necesarias desde la vigía de Monteventoso á la oficina del Ayudante mayor del Arsenal, pasando por la Capitanía del puerto y siguiendo la línea trazada en el plano que se acompaña.
 - 2.º Colocar en cada poste dos aisladores para sujeción del alambre.
 - 3.º Tender dos hilos en toda la extensión de la línea designada en el art. 1.º
 - 2.º Los postes han de ser de pino gallego, perfectamente rectos, sanos, descortezados, sin nudos é injectados de sulfato de cobre.
 - 3.º Las dimensiones de dichos postes serán iguales á los empleados por el Gobierno en sus líneas y con arreglo á la clasificación de postes de primera y segunda que dicho Gobierno tiene establecidos.
 - 4.º Todos los postes se introducirán un metro en el terreno, excepto en los puntos en que por ser demasiado blando fuese necesario mayor profundidad, que nunca pasará de dos metros.
 - 5.º La distancia entre cada dos postes será la que designe el Ingeniero encargado de la inspección de los trabajos, no pudiendo exceder de 400 metros.
 - 6.º En los puntos en que la línea pase arrimada á algun edificio, se pondrá una palomilla sujeta á algun edificio con un pescante de hierro.
 - Las dimensiones y forma de estos pescantes serán designadas por el Ingeniero Inspector.
 - 7.º En cada poste ó palomilla se colocarán dos aisladores sujetos con tornillos de hierro galvanizado de 0 m,04 ó 0 m,08 de longitud.
 - Los aisladores de cada palo distarán uno de otro 0 m,40 en el sentido vertical.
 - 8.º La clase de aisladores que en cada poste ó palomilla deberá colocar el contratista será designada por el Ingeniero encargado de inspeccionar las obras.
 - 9.º Será de cuenta del contratista la adquisición de los postes y tornillos para la sujeción de los aisladores. La Marina entregará solamente los aisladores necesarios y el alambre para la instalación de la línea.
 10. El contratista se compromete á poner los postes y palomillas en toda la línea, colocar los aisladores que se le entreguen, y á tender dos hilos, conforme se han indicado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la condición 1.º
 11. Los trabajos que abraza este pliego serán satisfechos con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por colocación de un poste de segunda, incluso el valor del poste.....	10,75
Por id. id. de primera.....	13,25
Por id. de una palomilla, incluyendo su valor.	6,75
Por cada kilómetro de hilo doble de línea tendido, incluyendo la colocación de aisladores.....	15

12. Habiéndose calculado con aproximación el presupuesto que acompaña á este pliego, el contratista no podrá reclamar las diferencias en más ó en menos que tanto en el número de postes como en la distancia de la línea resulten en el curso de los trabajos despues que el Ingeniero haya hecho el trazado.

13. Tendrá por lo tanto el contratista que conformarse con cualquiera variación de línea que al empezarse los trabajos calcule el Ingeniero conveniente para el mejor servicio.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

14. Será obligación del contratista empezar los trabajos á los 15 días de habersele notificado la adjudicación á su favor de la subasta, y terminar precisamente á los 30 días de haberlos emprendido.
15. Si el contratista no tiene terminados los trabajos en el plazo que se marca en la condición anterior, se le impondrá por cada día de demora una multa del 1 por 100 correspondiente á los trabajos no verificados; y trascurridos 30 días sin haber tenido efecto la terminación de las obras, podrá la Marina, si lo cree conveniente, rescindir el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza prestada para asegurar el cumplimiento de la obligación.
16. Del importe total de las obras se expedirá libramiento dentro del plazo de 10 días despues de ser presentada en las oficinas de Administración la certificación expedida por el Ingeniero Inspector de los trabajos que acredite haberse verificado estos con arreglo á lo estipulado en las condiciones marcadas en este pliego, para que pueda hacerse efectivo su importe por la Caja de la Administración económica de la provincia de la Coruña, ó liquidación de crédito para que lo verifique por la Tesorería Central ó otras de provincias donde exista Ordenación de pagos de Marina, si así lo prefiriese, cuya circunstancia deberá hacer constar en el acto del remate.
17. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento en el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, por medio de pliego cerrado que contenga la

proposición arreglada al modelo que se inserta al final; y las rebajas que se hagan en las proposiciones, así como las que pueda dar lugar la licitación oral, se expresarán por un tanto por 100 sobre los precios tipos y extensiva á todos ellos, desechándose por consiguiente las rebajas parciales.

18. Para tomar parte en la licitación se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentación de la correspondiente carta de pago haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 100 pesetas en metálico ó en los valores públicos admitidos por la ley al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, comunicado por el Ministerio de Marina en Real orden de 7 de Setiembre siguiente, y precisamente en metálico si dicha imposición se verifica en la Depositaria de Hacienda pública de la capital de este Departamento.

19. Para asegurar el cumplimiento del contrato se acreditará haber depositado en la misma forma expresada en la condición anterior la cantidad de 200 pesetas.

20. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun Arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate.

3.º Los de la adquisición de 25 ejemplares del Boletín oficial que publique el anuncio y pliego de condiciones, que deberá entregarse para uso de las oficinas.

21. La adjudicación definitiva de la subasta se verificará por la Superioridad de Marina al licitador que ofrezca mayores ventajas para la Hacienda en la subasta que se celebre, y en su consecuencia el remate no tendrá efecto para ambos contratantes mientras no recaiga aquella aprobación.

22. No se devolverá al contratista la fianza hasta que acredite con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales haber satisfecho á la Hacienda la correspondiente contribución sobre el importe de los libramientos que se le expidan por consecuencia de este servicio, así como tambien sin que acredite haber satisfecho el importe de la inserción de los anuncios y pliegos de condiciones en los diarios oficiales.

23. Además de las condiciones que quedan expresadas regirán para este contrato y su pública licitación el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y las reglas de generalidad dictadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes y año, en la parte que no se opongan á las condiciones estipuladas en el presente.

Arsenal de Ferrol 15 de Julio de 1878.—Maximino Salguero.—V. B.—Cayetano Rafael Ororbía.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., Compañía, Sociedad etc., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente: que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de la construcción de una línea telegráfica desde la puerta del Parque á la vigía de Monteventoso, inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de....., ó en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número....., de....., se compromete á verificar la expresada construcción, con estricta sujeción al enunciado pliego de condiciones, á los precios marcados como tipos, ó con la baja del tanto por 100 (en letra) de los mismos. (Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto de gastos para la construcción de una línea telegráfica de Ferrol á Monteventoso.

	Pesetas.
Por colocación de 100 postes de segunda de pino, injectado en sulfato de cobre, incluso el material, á 10,75.....	1.075
Por 45 postes de primera id. id., incluso el material, á 13,25.....	596,25
Por 23 palomillas con sus pescantes de hierro y colocación de las mismas, á 6,75.....	168,75
Por tender el alambre de línea doble en una extensión de 14 kilómetros, á 15 pesetas kilómetro.....	165
TOTAL.....	2.005

Asciende este presupuesto á dos mil cinco pesetas.
Arsenal de Ferrol 30 de Junio de 1878.—Andrés A. Comerma.—V. B.—Modesto Dominguez.—Es copia.—Maximino Salguero.

Es copia.—El Capitan de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido resultado en las primeras subastas celebradas con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, Aranjuez, Cuenca y Almadén por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1879, se anuncia al público que el acto de las segundas subastas tendrá lugar el día 31 de Agosto, á las diez, diez y media, once y once y media de la mañana respectivamente, siendo simultáneas entre esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de los expresados puntos, con entera sujeción á los precios límites que se publicarán oportunamente, pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores, que se hallan de manifiesto en las citadas dependencias y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones deberán presentarse arregladas al modelo que se inserta á continuación, redactadas en papel del sello 11.º, y acompañadas de la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales que acredite haber hecho el que se fijó á cada punto en la primera subasta; debiendo hallarse presentes al acto, ó legalmente representados, sus autores.

Madrid 10 de Agosto de 1878.—José María de Manzanos.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia militar de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en..... por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, prorrogable por un mes más si á la Administración militar conviniese, se obliga á verificar dicho suministro, con estricta sujeción al pliego de condiciones mencionado, por el precio de (en letra)..... céntimos de peseta cada ración de pan..... céntimos de peseta cada ra-

ción de cebada y..... pesetas..... céntimos cada quintal métrico de paja.

Y para que sea admitida esta proposición es adjunta carta de pago de la Caja de Depósitos (ó su sucursal), que justifica haber hecho el de..... pesetas exigido para la validez de la misma.

(Fecha y firma.)

Escuela especial de Veterinaria de Córdoba.

Desde el día 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por establecimiento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó acreditarlos en un examen ántes de formalizar la matrícula, que se completará con la partida de bautismo legalizada.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una quince pesetas, en papel de pagos al Estado, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma, con arreglo á la distribución siguiente:

Primer grupo.

Física y Química con relación á la Veterinaria.
Historia Natural con id. á la id.
Anatomía general y descriptiva, y ejercicios de Disección.
Nomenclatura de las regiones externas y edad de todos los animales domésticos.

Segundo grupo.

Fisiología y ejercicios de Vivisecciones.
Higiene.
Mecánica animal y aplomos.
Capas ó pelos y modo de reseñar.

Tercer grupo.

Patología general, especial y clínica médica.
Farmacología y arte de recetar.
Terapéutica.
Medicina legal.

Cuarto grupo.

Operaciones, apósitos y vendajes.
Obstetricia.
Procedimiento de herrado y forjado y su práctica.
Clínica quirúrgica y modo de reconocer los animales.

Quinto grupo.

Agricultura, con su práctica.
Zootecnia, con su práctica.
Derecho veterinario comercial.
Policía sanitaria.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los suspensos en Junio, ó no presentados, darán principio el día 1.º de Setiembre y terminarán el 30 del mismo.

Los alumnos podrán matricularse en un solo grupo de asignaturas, y en el orden ya establecido; no pudiendo hacer nueva matrícula ántes de obtener la aprobación respectiva de cada grupo.

La matrícula se formalizará en todo el mes de Setiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado, y presentación de la cédula personal.

Córdoba 1.º de Agosto de 1878.—El Secretario, José Martín y Perez.—V. B.—El Director, E. Martín.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Toledo.

Próxima á terminarse la completa habilitación del nuevo Teatro, titulado de Rojas, único en esta capital, el Ayuntamiento, en su deseo de inaugurarle con buenos cuadros de actores, más bien que de lucrarse de un edificio construido con sujeción á los adelantos modernos, y que ha costado más de dos millones de reales, ha acordado prescindir de subastarlo con tipos fijos é inconsiderados, que pudieran retraer á los empresarios de interesarse en su arrendamiento.

Prefiere admitir proposiciones, sin fijar tipo alguno, para el arriendo por tres años, que comenzarán del 15 al 31 de Octubre próximo, ó ántes si fuere posible, para el primero, y para los dos restantes el 1.º de Setiembre, y concluirán todos tres el día 30 de Junio respectivo; terminando el arrendamiento en igual día de 1881.

Las condiciones para formalizar el contrato están de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 20 días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta las doce de la mañana del último en que espira dicho término.

Las proposiciones se presentarán expresando clara y terminantemente sus autores la conformidad con dichas condiciones: la cantidad en metálico que ofrezcan por el arrendamiento del teatro en cada un año: las funciones que se propongan dar, de ópera, zarzuela y declamación, ó alternando, y la lista de las partes principales que han de formar el cuadro de los actores, así como los demás beneficios que crean conveniente ofrecer para ser preferidos en el contrato.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de adjudicar el arrendamiento del teatro al autor de la proposición que juzgue más ventajosa y corresponda mejor al deseo indicado al principio de este anuncio.

Toledo 7 de Agosto de 1878.—Victor Gonzalez. X—237

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico y Vicario interino de esta heroica villa y su partido, se cita á Manuel Lo-

pez, cuyo paradero y existencia se ignora, á fin de que en el improrogable término de 30 días, contados desde la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal, y ante el infrascrito Notario, calle de la Pasa, número 3, piso principal, á prestar una declaracion en el expediente matrimonial que en el mismo se instruye á instancia de Nicolás Maroto y Machol é Inés Vicenta Lain y Valverde, cuya contrayente aparece matriculada como casada con dicho Manuel Lopez; con apercibimiento de que trascurrido el expresado término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 10 de Agosto de 1878.—Licenciado Ildefonso Alonso de Prado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albaida.

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de primera instancia del partido de Albaida.

Por el presente cito á Enrique Lahoz y Albors, guardia civil que ha sido de la línea de esta villa, y cuyo paradero se ignora por haberse expedido la licencia absoluta, para que dentro de los 10 días, siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, bajo la responsabilidad que la ley prescribe, á reconocer á Manuel Martí y Martínez, preso en la cárcel de esta cabeza de partido, y contra el cual estoy instruyendo causa por ante el infrascrito Escribano sobre haber hecho uso de una cédula personal ajena.

Dado en Albaida á 30 de Julio de 1878.—Federico Galicia.—Mariano Alfonso.

Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

En virtud del presente único edicto cito, llamo y emplazo á José María Timoner, conocido por Blanquer, hijo de Juan y de María, natural de Dénia, vecino de Villajoyosa, marinero, para que en el término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Juan Bertomeu y Marco; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 30 de Julio de 1878.—José María Lopez.—De orden de S. S., Rodolfo Izquierdo.

Azpeitia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez, ejerciente de la Judicatura de primera instancia de este partido, en causa que se instruye sobre rotura de siete toletes de una lancha que se hallaba en el puerto de Guetaria, y desaparicion de varios objetos de otra, se cita á José María Zubigarreta, vecino de Zarauz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en dicha causa; y no pudiendo presentarse manifieste el punto de residencia.

Dada en Azpeitia á 30 de Julio de 1878.—V. B.—Baltasar Ausola.—Anastasio Hernandez.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á Catalina Alomar y Villalonga, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de 20 días comparezca ante este Juzgado ó dé conocimiento de su domicilio al objeto de ofrecerle la causa que me hallo instruyendo sobre imprudencia temeraria contra Benito Coloma.

Dado en Barcelona á 27 de Julio de 1878.—Felipe del Castillo.—Por mandato de S. S., Juan Gibernau, Escribano.

Calamocha.

En providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de Calamocha, provista en causa contra D. Francisco Algás Martín, Alcalde que fué de San Martín del Rio, y otro sobre falsedad de documentos y cuentas municipales, se cita, llama y emplaza á D. Justo Del... niente Coronel carlista que se tituló durante la última guerra civil, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 12 días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa.

Y para que llegue á noticia del Delgado se expide el presente, que firmo en Calamocha á 29 de Julio de 1878.—Juan José Sebastian.

Celanova.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su Real nombre el Licenciado D. Francisco Vello Maurelle, Juez municipal del bienio último, ejerciendo las funciones de tal y las del de primera instancia del partido por ausencia del propietario é incompatibilidad del suplente de Juez municipal en este y otros asuntos.

Hago notorio que el Registrador que ha sido de este partido, D. José Ruiz Guzman, constituyó en metálico á las resultas de su cargo la correspondiente fianza, que está sujeta á las responsabilidades en que haya incurrido, con preferencia á otras obligaciones. Habiendo fallecido, debe ser cancelada dicha fianza; y conforme al art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia al público por este segundo edicto para que los que tengan que deducir alguna accion contra el referido Registrador lo verifiquen en tiempo.

Dado en Celanova á 26 de Julio de 1878.—Francisco Vello.—De su mandato, José Vazquez Rodriguez. X—244

Cervera del Rio Alhama.

D. Pascual Alfaro, Juez municipal de esta villa, ejerciente de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por término de 30 días á Miguel Ochoa, vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro de dicho término á rendir declaracion que por esta le resulta en la causa que me hallo instruyendo contra Isidro Grávalos y Alfaro sobre lesiones á Bonifacio Moreno Rubio; pues así lo tengo mandado por auto de esta fecha en la citada causa.

Dado en Cervera del Rio Alhama á 30 de Julio de 1878.—Pascual Alfaro.—Por mandato de S. S., Juan Grimaldo.

Córdoba.—Izquierda.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la Izquierda y su partido.

En causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto de una prenda á Manuel Gomez, por auto de esta fecha he acordado citar por edictos á Juan de Luque Povedano, á quien se ha declarado procesado, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado; con apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Y ruego á las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la detencion del mismo, siendo sus señas personales estatura regular, color moreno, ojos melados, nariz y boca regulares, de 56 años.

Dado en Córdoba á 25 de Julio de 1878.—Valentin de Santiago Fuentes.—El Escribano, Licenciado Luis Ramirez.

Granada.—Campillo.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días á José Calderon Fontaine, confinado del presidio de esta capital, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de sentencia de dicho presidio el día 22 del corriente; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en rebeldía.

Dado en Granada á 29 de Julio de 1878.—José María Castellano.—Por mandato de S. S., Antonio Castillo.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, y en autos promovidos por D. Pedro Pastor y Landero contra D. Luis Asereto y su hija Doña Albertina Asereto y Dihson sobre pago de reales, se confirió traslado á dichos demandados por término de nueve días por edictos y en la GACETA y Boletín oficial; y habiendo comparecido á evacuarle el D. Luis Asereto por medio de Procurador en forma, no habiéndolo hecho la Doña Albertina de Asereto y Dihson, se la emplaza por segunda vez y término de cinco días para que lo verifique; bajo apercibimiento de que si trascurriere se la declarará en rebeldía.

Madrid 27 de Julio de 1878.—El Juez, Francisco Rondan.—El Escribano, Matias Aranda. X—242

Madrid.—Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á los padres, hermanos ó parientes más próximos de José Lopez y Lopez, natural de Santa María de Otero, de 25 años, hijo de Manuel y de Antonia, el cual murió ó consecuencia de una caída el día 7 de Junio último, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de ofrecerles la causa que se sigue con tal motivo.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandato, Rafael Valdivieso.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en autos ejecutivos de D. José Mengs contra D. Mamés Redondo y Franco sobre pago de 25.000 pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa con corral y demás atencencias, situada en el pueblo de Cosuenda, partido de Daroca, núm. 4, calle Carrera de Aguaron, valorada en 7.500 pesetas.

Una bodega vinaria con todas sus atencencias y 850 alquezas de cuberio en varias piezas ó cubas, situada en dicho pueblo y en el camino de Aguaron, cuya bodega consta tambien de dos trujales, uno de 500 cargas de cabida y otro de 250, y de dos cuerpos de edificio con comunicacion interior, pisaderas, dos prensas grandes y una pequeña y demas utensilios propios de ella, valorada en 24.999 pesetas.

Un campo sito en dichos términos, partida de Peñaloga, su cabida dos hectáreas, 26 áreas y 10 centiáreas, valorada en 1.250 pesetas.

Un olivar en los mismos términos, partida Carrera Longares, su cabida y su continencia 63 piés de olivos, valorado en 2.600 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado de la Inclusa el día 5 de Setiembre próximo, y hora de las diez de la mañana; y se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta se consignarán en el acto para responder de la misma 2.500 pesetas, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasacion de cada finca, y que será preferida la que alcance mayor cantidad á la totalidad de los bienes que se sustaban.

Madrid 8 de Agosto de 1878.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—236

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que por D. Salvador Zaldívar, como marido y legítimo representante de Doña María Fernandez, dueña de la casa sita en esta Corte, calle de la Magdalena, números 2 y 3 antiguos, 20 moderno, de la manzana 8, con accesorios á la calle de la Cabeza, por donde se distingue con el núm. 23 moderno, se ha promovido expediente sobre cancelacion de las afecciones que existen sobre dicha casa, y son las siguientes:

1.ª Una obligacion que D. Andrés Tadeo Perez, Maestro que fué de coches de la Real Casa, constituyó á pagar á D. José de la Peña y Rodriguez, en el término de seis años y tres plazos, la cantidad de 136.830 rs. 31 maravedises, segun escritura de 6 de Marzo de 1809, que autorizó el Escribano D. Miguel José Garcia de Lamadrid, de la que se tomó razon en 11 de dichos mes y año.

2.ª Otra obligacion al pago de 13.236 rs. y 6 maravedises, constituida por el mismo en favor de D. Antonio Ojeda y Compañía, segun escritura de 26 de Noviembre de 1810, ante el Escribano D. Juan Antonio Maza, de la que se tomó razon en 3 de Diciembre siguiente.

3.ª Y una hipoteca á la seguridad de la eviccion y saneamiento de la venta de una casa en esta Corte, plazuela de Herradores, en el dia calle de las Fuentes, núm. 11 antiguo, 25 nuevo, de la manzana 414, que D. Antonio Fernandez Pintado y su esposa Doña María del Rosario Parada constituyeron sobre la referida casa calle de la Magdalena en favor de Don Ignacio Juez Sarmiento, bajo la calidad de no poderla enajenar ni sujetar á otra carga sin anuencia y consentimiento del D. Ignacio, ó quien represente su derecho, segun escritura de 27 de Marzo de 1840, otorgada ante D. Valentin Diaz, para protocolar en los registros de D. Domingo Bande.

Y en su virtud se cita y llama á las personas á cuyo favor se constituyeron dichas afecciones, ó á quien legítimamente las represente, para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, cancelándose las referidas afecciones.

Madrid 31 de Julio de 1878.—Donato Toledo. X—238

Sanlúcar de Barrameda.

Por la presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza por segunda vez á D. Francisco Gutierrez Escalada, de este domicilio, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días improrogables, á contar desde el siguiente al de aparecer inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en su Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo D. Antonio Escalada y Rodriguez, del propio domicilio.

Sanlúcar de Barrameda 8 de Agosto de 1878.—El actuario, Eduardo Marquez y Alonso. X—244

San Vicente de la Barquera.

D. Genaro de Cires, Juez municipal suplente, ejerciendo funciones de primera instancia por ausencia del propietario é incompatibilidad del Juez municipal.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes de Don Alonso Sanchez Bustamante que se consideran con derecho á conmutar los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada en esta villa por el mismo D. Alonso para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó á medio de apoderado á deducir su derecho; pues de no verificarlo en el indicado plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta expresada á 24 de Julio de 1878.—Genaro Cires.—Por mandato de S. S., Juan Angel del Corro. X—239

Villacarriedo.

D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel y Don Crispulo Ruiz y Sainz, naturales del pueblo de Aloños, donde tuvieron su última residencia, y hoy ausentes de ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado por medio de Procurador competentemente autorizado á recibir por traslado una demanda ordinaria de mayor cuantía que ha presentado contra ellos y demás hermanos el Procurador D. Diego de Quevedo, á nombre de D. Fernando Muñoz, vecino de dicho Aloños, se les concede el término de nueve días, desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, ó desde que sea citado el último de los demandados; y se les previene que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Villacarriedo Julio 24 de 1878.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandato de S. S., Dionisio Velez. X—240

NOTICIAS OFICIALES.

La Minería Española.

La Comision de inspeccion y vigilancia de esta Compañía ha acordado repartir un dividendo de 200 rs. por accion por cuenta del primer semestre del año actual.

En su consecuencia los señores accionistas pueden presentar sus títulos en las oficinas de la Compañía, calle de Recoletos, núm. 10, piso 3.ª derecha, para percibir las cantidades correspondientes y hacer en ellos la anotacion que previene el art. 23 de los estatutos.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—Aveilla y Compañía. X—243

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 13 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y á 1'10 el kilogramo. Focina añejo, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 pesetas la libra, y de 1'93 á 2'02 el kilogramo. Jamon, de 27'50 á 30 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'62 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'43 á 0'53 pesetas el kilogramo. Carbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 8'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'57 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'48 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 17 á 18'50 pesetas la arroba; de 0'66 á 0'66 la libra, y de 13'50 á 14'70 el decalitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'53 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.— Vacas, 424.— Carneros, 695.— Terneras, 57.— Total, 876. Su peso en libras... 67.457.— Idem en kilogramos... 30.972.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, and a TOTAL row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Marqués de Ferneres, viudo del Villar

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Agosto de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and evening, and summary statistics for temperature and rain.

Desp.uchos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias puertos de la Península el día 12 de Agosto de 1878.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDAD DES., ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastia, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Agosto de 1878, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates. Columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 10., Día 12. Rows include Renta perpétua, Idem id. exterior, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table of exchange rates for various provinces. Columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Hara, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front., Leon, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valladolid, Valencia, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 DE AGOSTO.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing Spanish and French funds and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48'30. París, á 3 días vista, franc. 5'04.

Forma parte de este número el pliego 2.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. D. Manuel Criado y Baca, Juez de primera instancia de Velez-Rubio, cuya laboriosidad é ilustración son notorias, ha tenido la atención, que le agradecemos, de remitirnos un ejemplar de la obra de que es autor titulada Manual de los servicios gubernativos y estadísticos de los Juzgados de primera instancia, único libro en su clase y de gran utilidad para los Jueces y sus Secretarios de gobierno. El Manual del Sr. Criado es, pues, sumamente recomendable para los funcionarios á quienes se halla consagrado, y esto explica la excelente acogida que desde los primeros instantes de su publicación ha logrado.

Hemos recibido un ejemplar de la Memoria leída en la junta general ordinaria de accionistas del Banco de Barcelona en 4 de Agosto. Agradecemos la atención de que hemos sido objeto.

Al finalizar el acto segundo de Las campanas de Corneville fué obsequiado anteanoche el Sr. Ficarra con una elegante corona de laurel, cuyas caídas de cintas lucían los colores nacionales de Italia y España.

El público, que llenaba el local, aplaudió extraordinariamente á dicho artista, así como á las Sras. Frigerio y Geminiani, y á los Sres. Ciceri y Giovanini.

Esta noche ejecutará dos piezas nuevas la orquesta del Jardin del Buen Retiro en el concierto que, como mártes, se verificará en aquel local.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administración ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1878.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the guide: Primera clase... 30, Segunda id... 45, Tercera id... 12'50.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR las Cortes y sancionadas por S. M. correspondientes á la legislatura de 1877.—Edición oficial.

Contiene entre otras importantes leyes, la electoral de Diputados á Cortes; las orgánicas municipal y provincial; la de Presupuestos para el año económico de 1877-78; la de Obras públicas con el reglamento para su ejecución; la de Carreteras con el reglamento respectivo; la de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos; la aprobatoria del plan general de carreteras del Estado; la que reforma el tit. 12 de la de Enjuiciamiento civil referente al juicio de desahucio; la reformatoria de la Hipotecaria vigente, y las que fijan la fuerza del Ejército permanente y las fuerzas navales para el año económico de 1877-78. Se venden en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, al precio de 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

CONSTITUCION, LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVÍSIMAS de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 30 de Agosto de 1870 y 46 de Diciembre de 1876, disposiciones complementarias de las mismas, á saber: ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; ley electoral novísima de Diputados á Cortes y ley penal para los delitos electorales; ley electoral novísima de Senadores; apéndice á ley provincial; organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos, y procedimiento ante las mismas; legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres. Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.—Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, hoy Fiscal de Imprenta; Doctor en la Facultad de Derecho en sus secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas. Su precio en toda España 3 pesetas.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se arriendan por tiempo de un año los pastos de las dehesas de Navalrincón y cerro de Matabueyes, pertenecientes al Real Patrimonio, en el Sitio de San Ildefonso; señalándose para los respectivos remates, que tendrán lugar en aquella Administración y en la Secretaría de esta Intendencia, el día 31 del corriente, de una á dos de la tarde, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en ambas oficinas para los que gusten tomar parte en las licitaciones. Palacio 9 de Agosto de 1878.—Fermin Abella. —X

SANTOS DEL DIA.

Santos Hipólito y Casiano, mártires, y Santa Aurora, virgen. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—¡ Por un anuncio! —¡ Los Madriles!

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Gran concierto bajo la dirección del Maestro Sr. Vazquez.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Las campanas de Corneville.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los célebres gimnastas innovadores Mrs. Lafoulen y Leonce.